



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 11 DE FEBRERO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00506-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZAFADY YOHAID
DEMANDADO: CREMIL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por NESTOR DAVID OSORIO MORENO, en calidad de curador ad litem de la señora María Auxiliadora Muñoz Cárdenas, el día 08 de febrero de 2021.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 12 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

CONTESTACIÓN RADICADO 2017-506

NESTOR DAVID OSORIO MORENO <osoriomorenoabogado@hotmail.com>

Lun 8/02/2021 4:55 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

Contestación curador ad litem, proceso 2017-506.pdf;

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Rad. No.: 2017-506
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamile Zafady Yohaid
Demandado: CREMIL
Vinculada: María Auxiliadora Muñoz Cardenas.

NESTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de curador ad litem, designado para la señora María Auxiliadora Muñoz Cardenas, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda, teniendo en cuenta los términos indicados en el documento adjunto.

Saludos.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO
Abogado
Osorio Moreno & Abogados Asociados.
Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina.
Torre Grupo Área Of. 20-02
Cartagena, Colombia.
Tel.: (095) 691 20 20
Cel.: 3008150228

Doctor

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

Rad. No.: 2017-506

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Zafady Yohaid

Demandado: CREMIL

Vinculada: María Auxiliadora Muñoz Cardenas.

NESTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de curador *ad litem*, designado para la señora María Auxiliadora Muñoz Cardenas, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda, teniendo en cuenta los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 2.1: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.2: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.3: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.4: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.5: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.6: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.7: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.8: No me consta el supuesto fáctico mencionado en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.9: No me consta el supuesto fáctico aducido, en mi condición de curador *ad litem*, por lo que no puedo afirmar ni negar este hecho, y en consecuencia, deberán ser acreditados por el accionante ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2.10: No es un hecho, se hace referencia a una norma jurídica.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos, en el sentido que la misma no puede prosperar respecto a mi representada, teniendo en cuenta que se encuentra dirigida exclusivamente a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a mi apadrinada.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos, en el sentido que la misma no puede prosperar respecto a mi representada, teniendo en cuenta que se encuentra dirigida al reconocimiento de prestaciones derivadas de una sustitución pensional solicitada a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a mi apadrinada.

Como quiera que las prestaciones solicitadas se derivan de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido en el año 1993, es importante tener en cuenta la configuración del fenómeno de la prescripción.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos expresados en la demanda y las razones del despacho para vincular dentro del presente proceso a la señora Maria Auxiliadora Muñoz Cardenas, como tercero interesado, quien por su ausencia procesal dio lugar a la designación de curador *ad litem*, me permito manifestar como fundamento de defensa frente a las pretensiones de la demanda, los siguientes argumentos:

COADYUVANCIA:

De manera expresa, nos permitimos coadyuvar los argumentos de defensa esgrimidos por la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda frente a mi representada deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que mi representada no debió ser vinculada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no es el sujeto a quien le corresponde cumplir o satisfacer las pretensiones invocadas dentro de la presente demanda.

Observe que, el reclamo de la prestación solicitado por la parte demandante se dirigen exclusivamente en contra de la entidad pública vinculada, y no contra mi representada.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha señalado que:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la **legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.** Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**”¹ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)*

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”² (Subrayas, Negrillas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en relación con las pretensiones de la demanda, y por consiguiente, deberá absolverse a mi representada de cualquier condena solicitada.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, es importante destacar que en el remoto evento en que se considere que prosperen las pretensiones, la obligación que podría derivar de las mismas no podría atribuirse a mi representada, sino a la entidad pública demandada dentro del presente proceso, y en consecuencia, se configura respecto a la señora María Muñoz Cárdenas la excepción de inexistencia de la obligación en relación a las pretensiones de la demanda.

III. PRESCRIPCIÓN

En el remoto evento que prosperen las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, frente a las cuales, se ha configurado el fenómeno de la prescripción de aquellas sumas en las que haya transcurrido más de tres (3) años desde su presunta causación hasta la fecha de la demanda.

IV. GÉNÉRICA

En aras de procurar la salvaguarda del debido proceso, dentro del presente asunto, y en especial de la señora Maria Auxiliadora Muñoz Cardenas, le solicito se sirva declarar las excepciones de mérito que encuentre acreditadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, que señala:

*“**Contenido de la sentencia.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar a la parte demandante, y a mi representada, en el evento en que resulte posible contactarla y lograr su comparecencia dentro del presente proceso, para que absuelva interrogatorio de parte, que les formularé en relación con los hechos de la demanda y la contestación de la demandada, en forma oral o por escrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osorimorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.